



Expediente: PAOT-2022-2785-SPA-2075
y su acumulado: PAOT-2022-2786-SPA-2076

No. Folio: PAOT-05-300/200-
18081 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2785-SPA-2075 y su acumulado PAOT-2022-2786-SPA-2076** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un perro en una azotea solo sin agua, sin comida abajo del rayo del sol, parece una casa abandonada
(...) así como (...) un perro que se encuentra en la azotea de un inmueble abandonado bajo el rayo del sol
y de la lluvia [sic] es un perro cafe [sic] y tiene mucho tiempo ahi [sic] (...) [Ubicación de los hechos:
Municipio Libre, número 388, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en Eje 7 Sur Municipio Libre número 434, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, domicilio corroborado a través de una consulta realizada en el Sistema de Información Geográfica de



Expediente: PAOT-2022-2785-SPA-2075
y su acumulado: PAOT-2022-2786-SPA-2076

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18081 -2023

la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como durante visita de reconocimiento de hechos.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el sitio señalado por las personas denunciantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se llamó a la puerta en reiteradas ocasiones sin que alguien atendiera los llamados; por lo que hace a los hechos denunciados, desde el espacio público no se percibieron ladridos ni olores que fuesen indicativos de la existencia de algún ejemplar canino en el domicilio, a su vez, tampoco se observó la existencia de algún can en la azotea del inmueble; no obstante, se fijó en la puerta de acceso del domicilio el citatorio correspondiente mediante instructivo, a efecto de que la persona responsable del ejemplar manifestara lo que a su derecho le conviniera.

En atención al citatorio notificado, una persona que se identificó como propietario del predio en comento, hizo del conocimiento de esta Entidad, que el ejemplar canino objeto de la presente investigación fue reubicado de domicilio, siendo que los hechos dejaron de existir, toda vez que ya no hay ejemplares caninos en el inmueble señalado como el de los hechos denunciados.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en Eje 7 Sur Municipio Libre número 434, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, durante visita de reconocimiento de hechos, personal de esta Entidad no constató la existencia de algún ejemplar canino en el domicilio de referencia.



Expediente: PAOT-2022-2785-SPA-2075
y su acumulado: PAOT-2022-2786-SPA-2076

No. Folio: PAOT-05-300/200-18081 -2023

- Una persona ocupante del inmueble refirió que los hechos dejaron de existir toda vez que el ejemplar canino objeto de la presente investigación ya no se encuentra en el domicilio señalado como el de los hechos denunciados.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

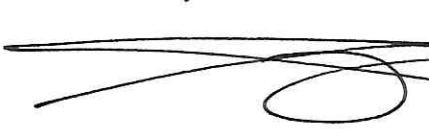
----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

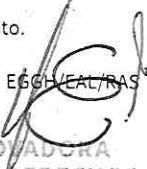
Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EGG/VEL/RAS
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400